

Santiago, veinte de julio de dos mil veintiséis.

Vistos:

Por sentencia dictada con fecha dos de junio de dos mil veinticinco, en causa RUC N° 2440571117-2 / RIT N° O-3127-2024, seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulada “[REDACTED] con [REDACTED]”, se resolvió acoger la acción por despido indebido, condenando a la demandada al pago de indemnizaciones por dicho concepto, recargo legal y feriado proporcional, y rechazar la demanda por daño moral.

Contra dicho fallo recurre de nulidad la parte demandada, [REDACTED], por la causal del artículo 478 literal b) y, en subsidio, por la causal del artículo 478 letra c), ambas del Código del Trabajo, pidiendo la invalidación del fallo y la dictación de uno de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en audiencia celebrada el 2 de julio del año en curso, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que la parte demandada, invoca el motivo de nulidad del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, haber sido pronunciada la sentencia “*con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica*”, en relación al artículo 456 del mismo cuerpo legal, fundado en que la sentenciadora arribó a conclusiones fácticas erradas respecto a las obligaciones del trabajador.

Sostiene que el tribunal falló contra las máximas de la experiencia al estimar que las labores de rendición de cuentas no formaban parte de las obligaciones del actor por no estar en sus anexos de contrato, desconociendo cláusulas expresas que exigían administrar el presupuesto.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GMQLCQJEZXH

Argumenta que se ignoraron los correos electrónicos de fechas 1 de junio de 2022 y 20 de febrero de 2023, junto al testimonio del exgerente, los cuales probaban fehacientemente que el trabajador realizaba dicha función desde mucho antes de la fecha cuestionada.

Explica que es contrario al principio de primacía de la realidad sostener que manejar un millón de pesos de caja chica no conlleve la obligación de rendir dichos montos.

Ilustra que el tribunal cometió otro error de valoración de la prueba según la sana crítica al señalar que no estaban claros los destinatarios de los pagos, atendido a que la propia demandante confesó que dichos fondos eran destinados a la cuenta bancaria personal del trabajador, hecho corroborado por diversos testigos.

Esta vulneración a la sana crítica habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, dado que llevó al tribunal a desestimar el despido por la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo. De no haberse incurrido en la infracción, se habría tenido por cierta la obligación incumplida del trabajador, haciendo plenamente procedente la desvinculación. En consecuencia, solicita que se acoja el recurso, se anule el fallo recurrido y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la acción de despido indebido, manteniendo únicamente el pago del feriado.

Segundo: Que la parte demandada, en subsidio, alega la causal de nulidad de la sentencia del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, “[c]uando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior”, en base a que la jueza efectuó una evaluación errada y benevolente a los incumplimientos asentados en el juicio.

Denuncia que el tribunal dio por acreditado expresamente en su fallo que el actor presentó boletas duplicadas y triplicadas en más



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GMQLCQJEZXH

de 180 ocasiones, pero no calificó dicha conducta como una falta a la probidad. Enfatiza que calificar jurídicamente 180 alteraciones reiteradas como un simple "descuido o falta de rigurosidad" por supuesta sobrecarga de trabajo es un error, considerando que el trabajador desempeñaba esa función pacíficamente desde meses atrás sin reportar problemas. Recalca que el juez exigió equivocadamente la existencia de un pacto explícito sobre rendición de cuentas, ignorando los deberes ético-jurídicos de buena fe que integran todo contrato laboral. Insiste que resulta absurdo el razonamiento de que estas 180 boletas duplicadas debieron detectarse en las revisiones preliminares, restando inmerecidamente valor jurídico a la investigación posterior que logró destapar esta falta grave.

Reitera que esta errónea calificación jurídica influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, impidiendo sancionar la conducta bajo la causal de falta de probidad dispuesta en el artículo 160 N° 1 letra a) del Código del Trabajo, pues de haberse calificado los hechos correctamente, el término del contrato habría sido justificado. Por lo expuesto, pide que se anule la sentencia y se dicte fallo de reemplazo que califique el actuar como falta grave de probidad o incumplimiento grave, rechazando íntegramente el despido indebido y manteniendo solo el feriado legal.

Tercero: Para que prospere la causal principal alegada por la recurrente, es menester que la infracción de las normas sobre valoración de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, sea manifiesta, esto es, evidente, notoria y capaz de ser advertida con la simple lectura del fallo.

En dicho contexto, estas condiciones no concurren, pues el impugnante se limitó a discrepar del fallo en relación a la valoración de la prueba y, en especial, en cuanto no se dio por corroborada la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GMQLCQJEZXH

obligación del trabajador de rendir cuentas de gastos y pagos con la caja chica (revisión e ingreso de boletas a la plataforma de control), a la luz de las estipulaciones expresas del propio contrato de trabajo y Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la empresa, lo que fue debidamente explicado en los motivos décimo y undécimo.

De los argumentos de la demandante, en relación a los medios de prueba rendidos, se denota que formula su propia apreciación de los mismos, criticando el raciocinio valorativo que realizó el juez de base. Por ende, simplemente difiere de las conclusiones a que llegó el sentenciador en base a su teoría del caso, sin que se explique de qué forma concreta y específica hubo una contravención con los principios de la lógica, máximas de la experiencia o conocimientos científicos afianzados.

En consecuencia, se advierte que el juez *a quo* hizo uso de su facultad privativa de apreciación de la evidencia, sin incurrir en manifiestas infracciones al sistema de valoración de la sana crítica racional, motivo por el cual el vicio alegado no se cumple en la especie.

Cuarto: Que, respecto del arbitrio interpuesto en contra de la sentencia en forma subsidiaria, el artículo 478 letra c) del Código de Trabajo ha dispuesto que procede su nulidad “*cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del Tribunal inferior*”.

En rigor, la recurrente pretende que esta Corte mantenga los enunciados fácticos acreditados durante el juicio, pero que se califiquen como una falta de probidad del trabajador demandante en el desempeño de sus funciones, justificándose su despido con arreglo al numeral N° 1, literal a), del artículo 160 del Código del Trabajo.

Quinto: Que, al respecto, el adjudicador, en el motivo sexto del fallo, dio por establecidos los siguientes enunciados fácticos: a) la



existencia de una relación laboral de naturaleza indefinida entre el demandante, [REDACTED], y la demandada, antes “[REDACTED]”, hoy “[REDACTED]”, desde 28 de enero de 2019; b) el trabajador ejercía la función de analista de rentabilidad; c) la remuneración del actor para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo ascendió a la suma de \$1.632.583; y d) el término del vínculo se produjo con fecha 30 de enero de 2024, por aplicación de las causales del artículo 160 N°s 1 letra a) y 7 del Código del Trabajo, con cumplimiento de las formalidades legales de la comunicación.

Adicionalmente, en cuanto a los hechos que fundan la carta de despido, el tribunal expresó que *“están basados en un conjunto de rendiciones realizadas por el actor desde el 30 de octubre de 2023 hasta el 23 de enero de 2024, en que se habrían utilizado boletas duplicadas y triplicadas en múltiples ocasiones, además de antecedentes adulterados e ilegibles, a sabiendas de que no eran idóneos para la realización de rendiciones. En lo que respecta al uso de boletas o comprobantes de pago duplicados o triplicados, está acreditado a juicio del tribunal con el mérito de la declaración del testigo de la parte demandada, el informe realizado por la empresa, la planilla en que constan las boletas y la repetición de las mismas y los correos electrónicos, además de los detalles de rendiciones, todas incorporadas en el juicio por la demandada”*.

Sexto: Que, entonces, la controversia radica en calificar si dichas rendiciones de cuenta realizadas por el demandante durante el período de casi tres meses, con boletas duplicadas -180- o triplicadas -11-, constituyen una falta de probidad que justifica el despido del trabajador o un simple *“descuido o falta de rigurosidad en el desarrollo de esas funciones, lo que puede deberse a múltiples causales, como es que el actor haya debido asumir cada vez más*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GMQLCQJEZXH

tareas, en la medida en que fue haciéndose más pequeña el área de trabajo con la renuncia, en primer lugar, de su jefatura y luego de un compañero de trabajo”, como se sustenta en el considerando décimo quinto de la sentencia definitiva.

Séptimo: Que, independientemente que el tribunal haya estimado que durante el juicio no se verificó una causal de incumplimiento grave de las obligaciones que le imponía específicamente el contrato, esta Corte estima que efectivamente se ha configurado un evidente comportamiento deshonesto en el actuar laboral.

En efecto, la justificación -en múltiples ocasiones- del uso de los recursos de la empresa disponibles en la caja chica con documentación duplicada o triplicada, es una conducta indebida de carácter grave, constitutiva de la hipótesis de terminación del contrato de trabajo sin derecho a indemnización, según los términos del artículo 160 N° 1 letra a) del Código del Trabajo.

Lo mínimo que puede esperar un empleador respecto de su empleado, es un comportamiento recto, honrado e íntegro, en particular con los recursos económicos que la empresa le ha confiado custodiar.

Aunque los montos de dinero administrados en la caja chica hayan sido menores (\$1.000.000 mensuales), la incompleta, irregular y engañosa rendición de cuentas denota un abuso de la confianza depositada en el trabajador, que genera un quiebre irreparable en la relación laboral constituida, más allá del mero daño material, perjuicio o detrimento patrimonial de la compañía.

No debe olvidarse que toda relación laboral posee un contenido ético-jurídico, del cual emanan deberes propios de una ejecución contractual de buena fe.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GMQLCQJEZXH

Octavo: Que, conforme a lo precedentemente expuesto, resulta atendible hacer lugar al recurso en su causal subsidiaria, y declarar la nulidad de la sentencia, procediendo a dictar a dictar la consiguiente sentencia de reemplazo.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 482 del Código del Trabajo, **se acoge, sin costas**, el recurso de nulidad deducido por [REDACTED], contra la sentencia de fecha dos de junio de dos mil veinticinco, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RUC N° 2440571117-2 / RIT N° O-3127-2024, caratulados “[REDACTED] con [REDACTED]”, la que se invalida y se reemplaza por la que se dicta a continuación y sin nueva vista.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro (S) señor Guzmán Fuenzalida.

No firma la ministra Lilian Leyton, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse con licencia médica.

Rol Laboral-Cobranza N° 2161-2025.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GMQLCQJEZXH

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F. y Ministro Suplente Fernando Guzman F. Santiago, veinte de julio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veinte de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GMQLCQJEZXH